

Consultorio Tributario

Prejudicialidad administrativa. Conceptos y normas

Pregunta: El nuevo ministro de Hacienda está empezando a hablar de prejudicialidad administrativa. Podría darnos su opinión al respecto y citarnos las leyes que legislan este tema?

Respuesta: En términos legales y tributarios, es un tema demasiado técnico, difícil y transversal, como para aventurarse uno a tomar una postura a priori, es decir previa a la experiencia y al conocimiento de las normas que la rigen. He aquí leyes y conceptos que a mi parecer hay que uniformar previamente, aclarando lo que es evasión tributaria y a cargo de quien está determinarla.

UNIFORMAR CONCEPTOS. Varias leyes se ocupan del tema, leyes que fueron sancionadas en épocas diferentes. Lo primero que habría que hacer es encontrar consenso en la definición del delito de evasión tributaria, unificar su tipificación y sus sanciones. Habría que actualizar, en las partes correspondientes, la Ley 125/91 del Régimen Tributario así como el Código Penal y el Procesal Penal. Los artículos a ser mejorados son el N° 209 y sgtes de la Ley 125/91, el 261 del Código Penal y el 327 del Código Procesal Penal. Hay que leer de nuevo también las Leyes N° 4064/10 y 4673/12, relacionadas con el Impuesto a la Renta Personal IRP.

DETERMINACIÓN TRIBUTARIA. En el artículo 209 de la Ley 125/91 puede leerse: “*La determinación es el acto administrativo que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, es vinculante y obligatoria para las partes*”.

CUESTIÓN PREJUDICIAL. Por el artículo 327 del Código de Procesal Penal se dispuso lo siguiente: “*La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible. La cuestión prejudicial podrá ser planteada por cualquiera de las partes ante el juez, por escrito fundado, y oralmente en el juicio. El juez tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento penal hasta que en el otro procedimiento recaiga resolución firme, sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación que no admitan demora. Si el imputado se encuentra detenido, se ordenará su libertad. Si el juez rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial, ordenará la continuación del procedimiento.*”

EVASIÓN TRIBUTARIA. En el Código Penal, en el artículo 261 se establece lo siguiente: “*Evasión de impuestos 1° El que: 1. Proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre*

hechos relevantes para la determinación del impuesto; 2. Omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos; o 3. Omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello evadiera un impuesto o lograra para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° En estos casos, será castigada también la tentativa. 3° Cuando el autor: 1. Lograra una evasión de gran cuantía; 2. Abusara de su posición de funcionario; 3. Se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; 4. En forma continua lograra, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. 4° Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una revisión. 5° Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente devoluciones de impuestos. 6° Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley. 7° Lo dispuesto en los inc. 4° al 6° se aplicará aun cuando el impuesto al cual el hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.”

(continuará)

Dr. Ricardo Rodríguez Silvero

www.rsa.com.py 0981 450 550

1ºfeb15 b 0981 450 550